



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-596
28 de diciembre de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se rechaza recurso de apelación”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 28 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante Resolución CSJHUR23-569 del 11 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió negar la residencia temporal en la ciudad de Bogotá D.C. al señor Deninson Guevara Castrellón, asistente grado 19 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que la distancia entre las ciudades de Neiva y Bogotá es de 310 kilómetros, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el literal b) del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

El empleado dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 12 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo por la decisión adoptada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Deninson Guevara Castrellón contra la Resolución CSJHUR23-569 del 11 de diciembre de 2023, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2. Argumentos del recurrente

El servidor judicial señala que en el acto administrativo no se tuvo en cuenta la condición especial de salud, específicamente la historia clínica del 24 de octubre de 2023, donde demuestra que ha tenido que estar en Bogotá por más de seis meses y que su recuperación dura aproximadamente dos años.

También refiere que sus médicos tratantes no le han concedido más incapacidades médicas, por considerar que puede laborar bajo limitaciones por el estado de salud y recomendaciones dadas en casa.

Igualmente, manifestó que le es muy difícil viajar a la ciudad de Neiva y ubicar su lugar de residencia, porque debe comparecer día de por medio a recibir terapias domiciliarias y servicios médicos que son autorizados en Bogotá.

Dijo que desde que se reintegró a sus labores su estado de salud ha desmejorado por falta de solución de la Rama Judicial y la presión para que abandone su tratamiento, desconociendo lo dispuesto por su galeno en cuanto a que debe laborar en su domicilio las horas diarias durante los cinco días a la semana.

Sostuvo que se siente acosado laboralmente, pese a la paciencia y comprensión que ha tenido su nominadora frente a su situación debe acudir a múltiples citas médicas en Bogotá y las terapias físicas domiciliarias se las deben realizar semanalmente.

Finalmente señala que, conforme a los fundamentos expuestos en los acápites anteriores, es procedente que se reponga la Resolución CSJHUR23-569 del 11 de diciembre de 2023 y en consecuencia se autorice el permiso de residencia en la ciudad de Bogotá D.C., por razones de fuerza mayor, dado su estado de salud.

3. Consideraciones

Analizado el recurso de reposición presentado por el señor Deninson Guevara Castellón, asistente grado 19 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se procede a explicar las razones que tuvo esta Corporación para negarle el permiso de residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, es necesario advertir que esta Corporación debe ceñirse a los postulados establecidos por la Ley, que, para el presente caso, encuentran fundamento en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978 en los cuales se establece la obligación de los funcionarios y empleados de residir en la sede de su despacho, salvo las dos condiciones que son, que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos y que entre esa población y que la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Por lo tanto, la norma no admite interpretaciones distintas a las señaladas y como se expuso entre la localidad de Neiva y Bogotá D.C. existe una distancia de 310 kilómetros, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el literal b) del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

Expuesto lo anterior es preciso señalar que las consideraciones de salud no se encuentran contempladas dentro de las excepciones, pues la Corporación debe atender las disposiciones legales y bajo este entendido la Corte Constitucional ha señalado que las autoridades administrativas como judiciales se encuentran sometidas al imperio de la Ley, señalando lo siguiente:

"De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley".

Es preciso aclararle al recurrente que el negar el permiso de residencia se debe a la obligación de que trata el numeral 19, del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que busca garantizar el fácil acceso del servidor judicial a su lugar de trabajo de manera que la distancia de la residencia no se convierta en un motivo de incumplimiento de las obligaciones en la labor de administrar justicia.

¹ Sentencia C-634/11

Por tanto, la facultad de autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción fue contemplada de manera exclusiva en cabeza de los Consejos Seccionales de la Judicatura, sin que pueda ser llevado a conocimiento en segunda instancia ante al Consejo Superior de la Judicatura², pues esta facultad no le fue otorgada en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en consecuencia, la concesión del recurso de apelación resulta improcedente.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará en todas sus partes, además se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la decisión contenida en la resolución CSJHUR23-569 del 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó el permiso de residencia en la ciudad de Bogotá al señor Deninson Guevara Castrellón, asistente grado 19 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto Deninson Guevara Castrellón, asistente grado 19 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, contra la resolución CSJHUR23-569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Deninson Guevara Castrellón, asistente grado 19 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS

² Sentencia del 17 de mayo de 2007 radicado número: 25000-23-25-000-1999-00689-01(4388-01) Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Subsección "A" -Consejero ponente: Alberto Arango diecisiete Actor: Martha Cecilia Molano Murcia - Demandado: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura De Cundinamarca